



Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad".

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA  
Periodo Anual de Sesiones 2018 - 2019

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad".

I. Contenido de las Observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y su absolución.

La Comisión de Mujer y Familia, procede a la absolución de las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de ley, con las consideraciones siguientes:

1.1 Cuestiones Preliminares

Visto el Oficio N° 123 – 2018 – PR, podemos señalar que dicho poder del Estado realiza observaciones sobre cuatro aspectos de la autógrafa de ley, siendo las siguientes:

- A) Observaciones de fondo
  - a) No existe proporcionalidad entre las medidas restrictivas y la finalidad de la norma
  - b) Afectación a la Protección de los Datos Personales
  - c) Afectación del Derecho a la Resocialización
  - d) Existencia de otros registros con información similar
- B) Observaciones de forma
- C) Consideraciones adicionales

A. Observaciones de Fondo

La Comisión considera pertinente analizar cada una de las cuatro observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo:



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

➤ **Sobre la observación planteada en relación a que "No existe proporcionalidad entre las medidas restrictivas y la finalidad de la norma"**

El Poder Ejecutivo considera, que la autógrafa no establece una finalidad, por lo que no permite establecer una causalidad entre las restricciones que imponen las figuras ilícitas que reconoce y el objetivo constitucionalmente protegido. Señala también que la autógrafa establece una serie de afectaciones a derechos constitucionales tales como la inhabilitación perpetua, la eliminación de la rehabilitación automática y el acceso público al Registro con lo cual cualquier persona podrá conocer los antecedentes penales de las personas sentenciadas por los delitos establecidos en la norma.

También establece que si bien es innegable que existe un especial interés del Estado por proteger a los menores de edad ante cualquier vulneración a sus derechos fundamentales, la imposición de una medida que afecta derechos, debe pasar un debido test de proporcionalidad.

**Absolución de las Observaciones**

Desde la Comisión de Mujer y Familia, consideramos que la autógrafa plantea medidas restrictivas que son proporcionales a la finalidad de la norma. Así, la finalidad de la norma es prevenir toda forma de violencia contra mujeres, niñas, niños o adolescentes a través de dos mecanismos:

- a) Implementar en el Registro Nacional de Condenas el subregistro de personas condenadas por delitos cometidos en el artículo 2.
- b) La regulación de la inhabilitación definitiva para trabajar con niñas, niños y adolescentes o prestar servicios relacionados con ellos por contar con antecedentes por los delitos contemplados en el artículo 2.

Estos mecanismos permitirán a la ciudadanía y a las entidades públicas y privadas que se adopten medidas en concordancia con el Interés Superior del Niño para evitar que las personas que hayan sido condenadas por determinados delitos, puedan trabajar y brindar servicios a la infancia.

En este marco, el Interés Superior del Niño, debe ser entendido como un principio de interpretación con respecto al derecho a vivir libre de violencia. Así y en la línea de lo expresado, es prioridad del Estado peruano legislar protegiendo el derecho a la vida, a su integridad personal y libertad, más aún cuando se trate de una niña, un niño o adolescente en estado de indefensión.



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad".

Así también ha sido reconocido en la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño. Se trata de medidas proporcionales en tanto obedecen a una finalidad legítima, son adecuadas para el fin que se quiere lograr, no existen medidas alternativas que consigan el mismo resultado y los intereses que se buscan restringir son de menor entidad que los que se quieren proteger<sup>1</sup>.

En ese sentido, la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733, en el artículo 13 inciso 2, señala que "las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y están justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado que:

*"Ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen directamente de la propia naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se deducen de la inserción de los derechos en el ordenamiento jurídico, y su fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales<sup>2</sup>".*

Se sostiene que el interés superior del niño y los mandatos internacionales y nacionales referidos a la prevención de la violencia implican la protección de derechos fundamentales que ameritan que las personas puedan acceder a la información existente en el Registro Nacional de Condenas, así no sea propia, de conformidad con el procedimiento establecido<sup>3</sup>.

La Constitución y diversos Instrumentos Internacionales de derechos humanos, garantizan una especial protección de las niñas, los niños y adolescentes. En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup>, establece que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> HUILCA FLORES, Indira. Oficio N° 030-2018-2019/IIHF-CR de fecha 20 de agosto de 2018, pág. 1.

<sup>2</sup> Citado por el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de fecha 03 de abril de 2018, pág. 10.

<sup>3</sup> COMISION DE MUJER Y FAMILIA. Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 258/2016 -CR y 793/2016-CR, de fecha 08 de agosto de 2017, págs. 10 y 11.

<sup>4</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.

<sup>5</sup> CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Artículo 3 inciso 1.



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

También, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece que "El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"<sup>6</sup>, así también ha indicado que los Estados "deben respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este derecho".

En relación a los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o "Convención De Belem Do Para", establece que es deber de los estados incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Igualmente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer prevé obligaciones frente a la violencia y recomienda en la Recomendación N° 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, que los Estados partes "están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos necesarios ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, (...)".<sup>7</sup>

### Test de Proporcionalidad<sup>8</sup>

La limitación de la privacidad de los datos personales de las personas condenadas por ciertos delitos, tiene como finalidad prevenir toda forma de violencia en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

En esa medida, la propuesta es *idónea* en cuanto proveerá de información a la ciudadanía para que puedan saber si la persona que brinda servicios a sus hijos o hijas cuentan con sentencias condenatorias por ciertos delitos que podrían afectarlas/os en forma particular. En esta medida, el Subregistro busca ser un medio de alerta con impacto social que ayude a frenar el nivel de progresión de los agresores de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, este Subregistro tiene como finalidad prevenir los actos de violencia contra la mujeres a través de este medio de alerta con impacto social <sup>9</sup>.

<sup>6</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General N° 14, documento CRC/C/GC/14, del año 2013.

<sup>7</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Recomendación General N° 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia, párr. 47.

<sup>8</sup> En este apartado seguiremos a GRANDEZ, Pedro. *El Principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Documento en PDF. Páginas 8 y siguientes.

<sup>9</sup> CECILIA CHACON DE VITTORI. Exposición de Motivos. Proyecto de Ley N° 2072/2017-CR, pág. 6, Informe de la Defensoría del Pueblo.



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad".

Al verificar si es *necesaria dicha medida*, debemos evaluar si existen otras medidas menos lesivas al derecho a la protección de datos del condenado. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en el Dictamen recaído en los proyectos de ley 793/2016-CR, 2072/2017-CR, 2420/2017-CR y 2451/2017 – CR relativo al registro de agresores sexuales para la protección de menores de edad, aprobado en el presente año, señaló que "la propuesta legislativa es necesaria debido a que la restricción que propone al derecho fundamental a la protección de datos personales es la más benigna posible y permite alcanzar el fin propuesto. Señala también, que del universo de datos personales contenidos en los bancos de datos privados o públicos, se priva de protección a aquellos datos personales contenidos en bancos de datos personales públicos, de estos datos se afectan datos de bancos personales del Poder Judicial contenidos solo en aquellas sentencias condenatorias relativas a determinados, por lo que la propuesta legal al ser la más benigna supera la prueba de necesidad<sup>10</sup>.

La medida es necesaria ya que todas las personas naturales como jurídicas podrán acceder a este Subregistro, en especial se podrá verificar si las personas que se contratan para brindar servicios o realizar labores fuera del ámbito educativo regular, se encuentran inscritas en este Subregistro, es el caso de aquellas personas que son contratadas para brindar clases particulares en los domicilios de las personas quienes podrían colocar en riesgo a las niñas, niños y adolescentes.

Respecto a la necesidad de la medida adoptada para prevenir toda la violencia contra las mujeres y niñas, de acuerdo a lo señalado por la Defensoría del Pueblo se desprende que las medidas ya adoptadas por el Estado para este no están logrando los efectos esperados, como es la reducción de la violencia. En tal sentido, se requiere adoptar otras medidas o mecanismos para prevenir la violencia como el Subregistro que permitan reducir los índices de violencia<sup>11</sup>.

La medida es proporcional en sentido estricto. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 2338/2017-CR, de autoría de la Congresista Indira Huilca Flores, se señala que el derecho y principio del interés superior del niño, tiene una esfera reforzada de protección, cuando la medida adoptada, como la que se propone, ha sido analizada en el marco del test de proporcionalidad por lo que en este caso se impone frente al derecho de las personas condenadas a la protección de sus datos personales. Asimismo que el derecho a la resocialización de las personas se reserva ya que podrán desempeñarse en cualquier actividad que no se encuentre relacionado con la infancia<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Informe de fecha 03 de abril de 2018, pág. 16

<sup>11</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO. Oficio N° 71-2018/DP-PAD del 07 de febrero de 2018, pág. 4.

<sup>12</sup> HUILCA FLORES, Indira. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 2338/2017-CR, pág. 10.



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

En el caso de las mujeres, la afectación a los datos personales de las personas condenadas cede frente a la garantía de los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia a través de la adopción de una medida de prevención como la planteada.

Al respecto, en atención a lo observado por el Poder Ejecutivo se plantea un Nuevo Texto modificando el artículo 1, haciendo explícita la finalidad de la norma, lo que permite superar el test de proporcionalidad.

#### **Artículo 1.- Finalidad de la Ley**

La presente ley tiene por finalidad brindar información a la ciudadanía para prevenir toda forma de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes a través de los mecanismos siguientes:

- a. Implementar en el Registro Nacional de Condenas el subregistro de personas condenadas por delitos cometidos en el artículo 2.
- b. La regulación de la inhabilitación definitiva para trabajar con niñas, niños y adolescentes o prestar servicios relacionados con ellos por contar con antecedentes por los delitos contemplados en el artículo 2.

#### **➤ Sobre la observación planteada en relación a la "Afectación a la Protección de los Datos Personales"**

En relación a esta observación, el Poder Ejecutivo considera, que la autógrafa al proponer crear un registro público, estaría afectando la protección de los datos personales de las personas condenadas por los delitos establecidos en el artículo 1 de la misma.

Señala el Poder Ejecutivo, que si bien la Constitución Política del Perú en el artículo 2 inciso 5, regula que toda persona tiene acceso a la información pública y que mediante la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que regula que toda información que se encuentre en una entidad Estatal es pública y debe ser entregada a quien lo solicite, se exceptúa la entrega de información, cuando se trate de información cuyo contenido afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional<sup>13</sup>.

Asimismo, señalan además que el artículo 2 inciso 6 de la Constitución, impone restricciones a quienes administran servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados donde se almacena información a fin de que se abstengan de suministrar aquella información que afecte la intimidad personal

<sup>13</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Oficio N° 123 – 2018 – PR, de fecha 6 de julio de 2018, párrafo 10 y 11.



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad".

y familiar y en concordancia con ello, la Ley de Protección de Datos Personales, ley 29733, contiene disposiciones para la protección de datos personales así como su adecuado tratamiento. En tal sentido, el Ejecutivo establece que:

*"toda solicitud de acceso a la información que obre en las entidades públicas debe ser evaluada teniendo en cuenta los límites constitucionales y legales que protegen a las informaciones que atañen a la intimidad personal y familiar. (...)"<sup>14</sup>.*

También, señalan, que la Ley de Protección de Datos Personales, otorga un tratamiento especial a los datos relacionados a infracciones penales o administrativas estableciendo que el tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, en tal sentido, sólo pueden ser efectuados por las entidades competentes y cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público.

Por lo antes expresado, El Poder Ejecutivo, concluye señalando que la propuesta contenida en la autógrafa no es viable, toda vez que no toma en cuenta las limitaciones y restricciones sobre acceso a la información previstas en la Constitución y la ley<sup>15</sup>.

## **Absolución de las observaciones**

### **Contenido del Subregistro**

La Comisión, no concuerda con esta observación pues considera que si la finalidad de la norma es prevenir toda forma de violencia en contra de las mujeres, niñas, niños o adolescentes, es pertinente que cualquier persona natural o jurídica acceda a un registro público que contenga información de los antecedentes y datos personales de las personas condenadas por determinados delitos.

Esta limitación responde a una especial protección del Interés Superior del Niño, del que debe gozar la infancia. En ese sentido, todas las personas deberíamos poder acceder a información para poder identificar con quienes tratamos y con quienes tratan las niñas, niños y adolescentes, y saber si cuentan con antecedentes penales por la comisión de delitos que afectan principalmente a las niñas, niños, adolescentes<sup>16</sup> y mujeres.

<sup>14</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Oficio N° 123 – 2018 – PR, de fecha 6 de julio de 2018, párrafo 13.

<sup>15</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Oficio N° 123 – 2018 – PR, de fecha 6 de julio de 2018, párrafo 20.

<sup>16</sup> HUILCA FLORES, Indira. Oficio N° 30-2018-201/IIHF-CR, pág. 1



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

De esta manera, los límites impuestos al derecho a la protección de datos personales de las personas condenadas, se encontrarán supeditados a garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Así también, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 2338/2017-CR, de autoría de la Congresista Indira Huilca Flores, se señala que la intervención en la privacidad de los datos personales de las personas se hace bajo la finalidad de proteger el Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes de forma que cualquier persona pueda alertar si alguien que trabaja con infancia tiene antecedentes penales de delitos vinculados a violencia<sup>17</sup>.

el  
f

A fin de contar con más argumentos que sumen a la existencia de registros públicos en donde se estaría limitando el derecho a la protección de los datos personales de las personas, cabe señalar que en la actualidad existe el Registro de Deudores Alimentarios Morosos 18 - REDAM, el cual provee de información a la ciudadanía de aquellas personas que no han cumplido con el pago de una pensión de alimentos. Este registro permite a cualquier persona acceder a la información judicial de los deudores alimentarios morosos existentes en el Libro electrónico que contiene datos establecidos en el artículo 319 y tiene carácter público y es de acceso gratuito. Este Registro registra a aquellas personas que adeuden 03 cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial y expone datos personales que pueden ser considerados sensibles como la dirección de la persona deudora, la fotografía, así como otros datos como no tan sensibles como los nombres completos, número de documento nacional de identidad, el órgano jurisdiccional que ordena el registro y el monto de la obligación pendiente de pago. En ese sentido, la información inscrita en este registro está destinada a proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias y en especial a las niñas, niños, adolescentes.

Desde la Comisión de Mujer y Familia, nos **allanamos** respecto a determinada información contenida en el Subregistro como la fotografía, la dirección y texto de la sentencia. En tal sentido, proponemos un **Nuevo Texto** excluyendo del contenido que debe tener el subregistro dicha información. La nueva fórmula contempla nombres y apellidos, el número del documento de identidad u otro documento que lo

<sup>17</sup> HUILCA FLORES, Indira. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 2338/2017-CR, pág. 6.

<sup>18</sup> Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y su Reglamento, DECRETO SUPREMO N° 002-2007-JUS

<sup>19</sup> **Artículo 3º.-** Contenido del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Órgano de Gobierno del Poder Judicial lleva un libro en el que asienta cada solicitud de inscripción de un Deudor Moroso Alimentario, el cual debe contener la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso. b) Domicilio real del Deudor Alimentario Moroso. c) Número del Documento Nacional de Identidad u otro que haga sus veces, del Deudor Alimentario Moroso. d) Fotografía del Deudor Alimentario Moroso. e) Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación. f) Indicación del órgano jurisdiccional que ordena el registro.



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad".

identifique, la nacionalidad y el número de expediente, así como la especificación del o de los delitos cometidos. En tal sentido la norma quedaría de la siguiente forma:

*"Artículo 5.- Contenido del sub registro de personas condenadas  
El sub registro de personas condenadas por delitos contemplados en la presente norma incluye la siguiente información:*

- a. *Nombres y apellidos de la persona condenada*
- b. *Número de documento nacional de identidad u otro documento que lo identifique*
- c. *Nacionalidad*
- d. *Número de expediente y la especificación del delito o delitos cometidos.*

*(...)"*

### **Sobre el término "delitos violentos"**

Al Poder Ejecutivo también le preocupa que la autógrafa no señala con exactitud qué delitos o que circunstancias específicas de su configuración deben ser consideradas para incluir en el registro aquellos delitos considerados como "delitos violentos" contra mujeres y menores de edad, lo que no permitiría que los órganos jurisdiccionales determinen con claridad en qué casos deben enviar o no información al registro y puede generar espacios para interpretaciones que no se condicen con el espíritu de la norma. También, señalan que debe tenerse en cuenta que en el contenido del registro se incluye información relacionada a la resolución condenatoria firme, sin precisarse si se incluye toda la resolución o solo algunos extremos siendo inviable la inclusión de toda la resolución ya que contiene información de la víctima, testigos y otros datos que no son relevantes para los eventuales fines del registro, pudiendo afectar el derecho a la intimidad de la víctima re victimizándola de manera permanente.

De otro lado, respecto a la observación sobre el término "delitos violentos" desde la Comisión de Mujer y Familia nos **allanamos** respecto a que dicho término no es preciso. En tal sentido, se ha suprimido el término y se han especificado los tipos delictivos dirigidos contra mujeres, niñas, niños o adolescentes que serán comprendidos en el Subregistro atendiendo a la finalidad de la norma. De este modo, se incluyen el detalle de los delitos contra la vida (Título I, Capítulo I, Femicidio, Homicidio simple y calificado, así como Parricidio, contra el cuerpo y la salud (Capítulo III: Lesiones Graves (art 121) y Lesiones graves por violencia contra las Mujeres e integrantes del grupo familiar (art. 121 -B) y determinados delitos contra la libertad personal y la libertad sexual, así como todos los delitos previstos en el capítulo referido a proxenetismo y las ofensas al poder público.



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

En tal sentido, también se ha previsto suprimir la disposición común porque está referida al castigo a los cómplices, si bien este hecho es repudiable, considerando la restricción de derechos que implica la presente norma haciendo pública la información de las personas condenadas por estos delitos, se considera que su espíritu está referida a los autores de los mismos. En este punto de la propuesta se ha considerado que el sujeto activo esté implicado en delitos graves y se le identifique, a través del subregistro para impedir que tenga vinculación mediante profesión, actividad u oficio con mujeres e integrantes del grupo familiar.

*Artículo 2.- Delitos comprendidos en el alcance de la Ley*

*Para efectos de la aplicación de la presente ley, se encuentran comprendidas las personas condenadas por los siguientes delitos del Libro Segundo del Código Penal:*

- a. Título I: Capítulo I: Homicidio simple (art.106), Parricidio (art 107); Homicidio Calificado (art. 108) y, el Femicidio (art. 108 – B).
- b. Título I: Capítulo III: Lesiones Graves (art 121) y Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (art. 121 -B).
- c. Título IV: Capítulo I (Trata de personas -art 153, Formas agravadas de la Trata de personas -art 153-A, Explotación Sexual – art 153-B y Esclavitud – art 153-C, Capítulo IX (Violación sexual -art 170, Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir – art 171, Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento – art 172, Violación sexual de menor de edad – art 173, Violación de persona bajo autoridad o vigilancia- art 174, Violación sexual mediante engaño – art 175, Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento – art 176, Tocamientos y actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores – art 176-A), Capítulo X (Proxenetismo) y Capítulo XI (Ofensas al pudor público).

A fin de brindar mayores elementos de análisis respecto a la creación del Registro, relevamos información relacionada con las personas condenadas por delitos sexuales. En un reciente estudio<sup>20</sup>, del total de la población reclusa en los establecimientos penitenciarios del país sumaba 85,175 (100%), de los cuales 16,141 (19%) se encontraban ahí por delitos contra la libertad sexual. Entre los delitos recurrentes se encuentra el de actos contra el pudor en menores de 14 años, violación a persona en estado de

<sup>20</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Agresores Sexuales. Antecedentes y Trayectorias sexuales de adultos mayores reclusos por delitos sexuales*. Abril de 2018, págs. 16 y siguientes.



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

inconciencia o en la imposibilidad de resistir, violación sexual de menor de edad y violación entre otros tipos penales contra la libertad sexual. Del total de la población penal recluida solo el 0.2% son mujeres, la gran mayoría de la población interna por este delito es masculina. Asimismo, señalar que del 14% de agresores sexuales tiene más de un ingreso a establecimientos penitenciarios. Es relevante señalar que algunas de las personas agresoras sexuales reingresan a un establecimiento penitenciario hasta 14 veces, sin embargo, no se puede saber si se debió a algún delito contra la libertad sexual o no.

➤ **Sobre la observación planteada en relación a la "Afectación del Derecho a la Resocialización"**

En relación a la observación planteada con respecto a la afectación del derecho a la resocialización de las personas condenadas, el Ejecutivo señala que la autógrafa representa una vulneración grave respecto a la garantía que tiene toda persona condenada a que una vez cumplida su pena, pueda ser insertada a la sociedad. También expone que cada persona que tenga acceso a los antecedentes de una persona, genera una persecución constante y una gran limitación para que la persona condenada pueda tener una nueva oportunidad en sociedad sin estigmatizaciones como consecuencia del delito cometido. Asimismo, establece que la medida de la publicidad establecida en la norma, no garantiza *per se* que los menores se encuentren alejados de personas que han sido condenadas por los delitos establecidos en la autógrafa, y que si fuera el caso, no necesariamente existe una conexión directa entre el delito previamente cometido y una voluntad de volver a realizarlo, más aún si la persona en libertad se reconoce como socializada<sup>21</sup>.

**Absolución de las Observaciones**

La Comisión no se encuentra de acuerdo con esta observación e **insiste**, pues considera que esta medida no afectaría el derecho a la resocialización de las personas en forma ilimitada sino solo de las personas condenadas por los delitos que ya regulaba la autógrafa y que en la nueva fórmula legal se ha especificado aún más, estableciéndoles una inhabilitación definitiva sólo para trabajar con niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo.

Al respecto señalamos que en la actualidad, el *Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas*, creado mediante la Ley N° 29988<sup>22</sup>, incapacita en forma definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el

<sup>21</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Oficio N° 123 – 2018 – PR, de fecha 6 de julio de 2018, pág. 7 y siguientes. °

<sup>22</sup> REGISTRO DE PERSONAS CONDENADAS O PROCESADAS POR EL DELITO DE TERRORISMO, APOLOGÍA DEL TERRORISMO, DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL O DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. Ley 29988 y su reglamento (Decreto Supremo N.° 004-2017-MINEDU, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de mayo del 2017).



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, es decir ya existe una norma que limita en forma permanente que las personas condenadas por delitos de terrorismo, trata y violación sexual no puedan trabajar en el ámbito educativo regular, beneficiando esta medidas a las niñas, niños y adolescentes.

Por lo que la inhabilitación propuesta por la autógrafa, se ampliaría a otros tipos delictivos regulando la incapacidad permanente a delitos como el feminicidio, parricidio, lesiones graves por violencia contra las mujeres y otros integrantes del grupo familiar así como los delitos como la trata, explotación sexual, proxenetismo entre los principales con lo cual se busca que aquellas personas que han sido condenados por estos tipos penales, no puedan trabajar ni brindar ningún tipo de servicio en beneficio de la infancia. Esta prohibición se extendería a cualquier modalidad laboral o contractual, aunque hayan sido rehabilitados.

La autógrafa propone que la inhabilitación incluya la incapacidad definitiva para ejercer cualquier actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescente. La fórmula legal propuesta por la autógrafa y más acotada en el nuevo texto es la siguiente:

**SEGUNDA.** Modificase el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, con el siguiente texto:

**"Artículo 36. Inhabilitación**

*La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:*

*(...)*

*9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o **para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescente o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los siguientes:***

- a. Terrorismo, previsto en el Decreto Ley 25475*
- b. Apología del delito de terrorismo, estableciendo en el artículo 316-A*
- c. Trata de personas, formas agravadas de la trata de personas, explotación sexual y esclavitud y otras formas de explotación, previstos en los artículos 153,153 – A, 153-B y 153 –C.*



Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad".

- ef
- f
- d. **Homicidio simple (art.106), Parricidio (art 107) y Homicidio Calificado (art. 108) y, el Femicidio (art. 108 – B).**
  - e. **Lesiones Graves (art 121) y Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (art. 121 -B).**
  - f. **Libro II: Título IV: Capítulo I (Trata de personas -art 153, Formas agravadas de la Trata de personas -art 153-A, Explotación Sexual – art 153-B y Esclavitud – art 153-C, Capítulo IX (Violación sexual -art 170, Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir – art 171, Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento – art 172, Violación sexual de menor de edad – art 173, Violación de persona bajo autoridad o vigilancia- art 174, Violación sexual mediante engaño – art 175, Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento – art 176, Tocamientos y actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores – art 176-A), Capítulo X (Proxenetismo) y Capítulo XI (Ofensas al pudor público)**
  - g. **Tráfico ilícito de drogas, previsto en la Sección II, se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;**

(...)"

Finalmente, mencionar que se excluyó de la fórmula legal, el artículo referido a la rehabilitación automática, que originalmente era parte de la autógrafa, la cual proponía que "la rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de cualquier de los delitos contra la administración pública o de los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo" ya que fue modificada mediante la Ley 30838<sup>23</sup>, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexuales.

➤ **Sobre la observación planteada en relación a que la "Existencia de otros registros con información similar"**

El Poder Ejecutivo, hace referencia a la existencia de varias normas destinadas a la creación de Registros para casos de delitos contra la libertad sexual, violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, los cuales se encuentran en funcionamiento o se vienen implementando. En esa medida,

<sup>23</sup> Ley 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para Fortalecer la Prevención y Sanción de los Delitos contra la Libertad Sexual e Indemnidad Sexuales. Publicada en el Diario la República, el 11 de Julio de 2018.



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

considera que es más conveniente adecuar los registros ya existentes a fin de no duplicar funciones y recargar las labores de los servidores vinculados a los registros.

Asimismo, el Ejecutivo hace referencia a dos registros que considera podrían vincularse con la propuesta de la autógrafa. Es el caso del Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito de violación de la libertad sexual o delitos de tráfico ilícito de drogas<sup>24</sup>, mencionado anteriormente, en el cual se inscribe toda persona, independientemente de su condición de docente, condenada por sentencia consentida o ejecutoriada o procesadas por los delitos contemplados. Estas personas son separadas definitivamente o destituidas, así como inhabilitadas definitivamente del servicio en instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus órganos públicos descentralizados y en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

También, menciona el Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA), creado por la Ley 30364. Este registro busca implementar un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el mismo que se encuentra a cargo de del Ministerio Público, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entre otras instituciones, cuya información es de carácter reservada y de acceso solo a las entidades vinculadas al proceso. El registro no se publicita ya que contiene información de las víctimas y de los agresores y se encuentra en proceso de implementación.

### **Absolución de las Observaciones**

Desde la Comisión de Mujer y Familia, señalamos que el único registro existente en el Poder Judicial es el Registro Nacional de Condenas, órgano encargado de registrar las sentencias condenatorias remitidas por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional. Esta instancia expide los Certificados de Antecedentes Penales de uso jurisdiccional a solicitud de los órganos judiciales, así como los Certificados de Antecedentes Penales de uso administrativo a solicitud del propio interesado o su apoderado. Esta instancia administra información de carácter reservada, pudiendo acceder a ella las instancias legitimadas.

Al respecto, durante la vigésimo séptima reunión de trabajo sostenida en el equipo de asesoras y asesores de las y los congresistas integrantes de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la

<sup>24</sup> Este Registro que no se encuentra activo, más bien encuentra en proceso de ejecución por el Ministerio de Educación, de conformidad con su reglamento emitido durante el año 2017.



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad".

República durante la segunda legislatura del año 2016 – 2017, el señor Adler Horna Araujo, Gerente de Servicios Judiciales y Recaudación, señaló que *no existe en la práctica un registro de especializado en el marco de la Ley 29988, sino que toda la información de sentencias penales del Poder Judicial es la consignada en el Registro Nacional de Condenas, la que se encuentra clasificada por delitos y que es de acceso a entidades públicas en el marco de la celebración de convenios interinstitucionales en los que se asegure la seguridad de la información a la que se accede*<sup>25</sup>.

Ante ello, el Registro Nacional de Condenas es un ente administrado por el Registro Nacional Judicial, órgano desconcentrado de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, tiene por función registrar las sentencias condenatorias remitidas por los órganos jurisdiccionales. Este registro expide los Certificados de Antecedentes Penales de uso jurisdiccional a solicitud de los órganos judiciales, así como también, los Certificados de Antecedentes Penales de uso administrativo a solicitud del propio interesado o su apoderado (previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA). La información que administra este registro es de carácter reservada y en la actualidad solo se puede acceder a ella las instituciones legitimadas<sup>26</sup>.

Este Registro es único y nacional cuenta con un sistema completo y se encuentra la información registrada por delitos, actualmente para acceder a la información registrada se debe contar con convenios de cooperación interinstitucional y protocolos de seguridad, así como auditoría del sistema a fin de cautelar la seguridad de la información<sup>27</sup>.

En tal sentido, ya existe un Registro Nacional de Condenas en el que podría filtrarse la información a que hace alusión la norma propuesta determinándose que no se estaría creándose un nuevo registro, sino empleándose el que ya existe. Sin embargo, el NUEVO TEXTO propone se implemente un subregistro dentro del Registro Nacional de Condenas el que contendrá la información de las personas condenadas solo por los delitos establecidos en la norma, el cual como ya se ha mencionado con anterioridad sería público y gratuito.

Este desarrollo responde a que durante la novena sesión ordinaria del día 04 de abril de 2018, la comisión acordó que se elimine el término "creación del registro público de condenados", porque podría interpretarse como una iniciativa de gasto y debía considerarse que dicho registro de personas

<sup>25</sup> HUILCA FLORES, Indira. Proyecto de Ley 2338/2017-CR, Exposición de Motivos, pág 6.

<sup>26</sup> PODER JUDICIAL DEL PERÚ. Registro Nacional de Condenas. Visto el 15 de setiembre del 2018. Información disponible en el siguiente enlace: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_registro\\_nacional\\_condenas/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_registro_nacional_condenas/)

<sup>27</sup> COMISION DE MUJER Y FAMILIA. Dictamen de fecha 08 de agosto de 2017.



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

condenadas (en general por todos los delitos) ya existe y está a cargo del Poder Judicial. Por ello, se acordó en el Pleno de la Comisión usar el término "implementación" a fin de interpretar que del registro nacional y general de personas condenadas, se realice una acción de disgregación implementando un registro, aparte y específico, solamente sobre personas condenadas establecidos en la autógrafa.

En tal sentido la autógrafa, **insistimos** en este extremo y no estamos conformes con las observaciones planteadas por el Ejecutivo en el sentido de que no se está creando un nuevo registro, sino más bien contemplando que una parte de la base de datos del Registro Nacional de Condenas para los delitos contemplados el NUEVO TEXTO sean de acceso público.

#### B) Observaciones de forma

En este punto, el Poder Ejecutivo observó que la redacción del artículo 1 de la autógrafa era confusa por los delitos incluidos, la referencia redundante al Poder Judicial; por lo que, propone modificarla con un texto. Al respecto, conforme lo señalado anteriormente, nos **allanamos** en este extremo, proponiendo un NUEVO TEXTO del artículo 1 en el que se hace referencia a la finalidad de la norma, artículo 2 en el que se definen los tipos penales y los artículos 3 y 4 en los que se especifica la implementación del subregistro y la obligación que conlleva su ejecución.

#### C) Consideraciones adicionales

El Poder Ejecutivo observó la Primera Disposición Complementaria Final de la autógrafa de Ley respecto a que la atención de mujeres víctimas de violencia sea efectuada por personal civil idóneo. Sobre esta propuesta nos **allanamos**.

En la Segunda Disposición Complementaria Final de la autógrafa de Ley se dispone que en los procesos de incorporación a la carrera policial no menos de 30% de las plazas deberán ser cubiertas por mujeres. En relación al cual, el Poder Ejecutivo observó la norma señalando que no resultaba pertinente su inclusión en la Ley por contravenir normativa policial.

Al respecto, carece de sentido pronunciarse sobre este último párrafo porque el Pleno del Congreso en sesión de fecha 06 de setiembre aprobó las modificaciones a la Ley N° 30364 que incluye la referida disposición.

Finalmente, el Poder Ejecutivo en la Tercera Disposición Complementaria Final relacionada a la obligación de incorporar en el Plan Bicentenario: el Perú hacia el 2021 un eje sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, se señala que esta materia ya forma parte de las



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

políticas públicas vigentes. Al respecto, informa sobre el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 y las acciones de la Comisión de Emergencia encargada de proponer acciones para la protección, prevención y atención de casos de violencia contra la mujer.

Finalmente precisar que en la sesión extraordinaria realizada en la fecha, la congresista Indira Huilca, la congresista Ana María Choquehuanca, la congresista Gladys Andrade y la congresista Tamar AriMborgo, formularon aportes al presente texto sustitutorio los cuales han sido precisados y recogidos en la versión final de la fórmula legal del Nuevo Texto.

## II. Marco Normativo

### 2.1 Ordenamiento constitucional

- Constitución Política del Perú de 1993

### 2.2 Instrumentos Internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para"
- Convención sobre los Derechos del Niño

### 2.3 Ordenamiento Legal

- Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 365
- Decreto Legislativo de Migraciones, Decreto Legislativo N° 1350

## III. Conclusiones:

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Mujer y Familia considerando el Acuerdo 080-2003-2004/CONSEJO-CR, recomienda por **unanimidad** la **aprobación un Nuevo Texto** respecto de las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" (Proyectos de Ley N° 258/2016-CR;793/2016-CR;2072/2017-CR;2338/2017-CR;2420/2017-CR;2451/2017-CR;2596/2017-R;2796/2017-CR), con el siguiente:



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

## TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE IMPLEMENTA UN SUBREGISTRO DE CONDENAS Y ESTABLECE LA INHABILITACION DEFINITIVA PARA DESEMPEÑAR ACTIVIDAD, PROFESION, OCUPACION U OFICIO QUE IMPLIQUE EL CUIDADO, VIGILANCIA O ATENCION DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES**

#### **Artículo 1.- Finalidad de la Ley**

La presente ley tiene por finalidad brindar información a la ciudadanía para prevenir toda forma de violencia contra mujeres, niñas, niños o adolescentes a través de los mecanismos siguientes:

- c) Implementar en el Registro Nacional de Condenas el subregistro de personas condenadas por delitos cometidos en el artículo 2.
- d) La regulación de la inhabilitación definitiva para trabajar con niñas, niños y adolescentes o prestar servicios relacionados con ellos por contar con antecedentes por los delitos contemplados en el artículo 2.

#### **Artículo 2.- Delitos comprendidos en el alcance de la Ley**

Para efectos de la aplicación de la presente ley, se encuentran comprendidas las personas condenadas por los siguientes delitos del Libro Segundo del Código Penal:

- a) Título I: Capítulo I: Homicidio simple (art.106), Parricidio (art 107) y Homicidio Calificado (art. 108) y, el Femicidio (art. 108 – B).
- b) Título I: Capítulo III: Lesiones Graves (art 121) y Lesiones graves por violencia contra las Mujeres e integrantes del grupo familiar (art. 121 -B).
- c) Título IV: Capítulo I (Trata de personas -art 153, Formas agravadas de la Trata de personas -art 153-A, Explotación Sexual – art 153-B y Esclavitud – art 153-C, Capítulo IX (Violación sexual - art 170, Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir – art 171, Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento – art 172, Violación sexual de menor de edad – art 173, Violación de persona bajo autoridad o vigilancia- art 174,



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

Violación sexual mediante engaño – art 175, Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento – art 176, Tocamientos y actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores – art 176-A), Capítulo X (Proxenetismo) y Capítulo XI (Ofensas al pudor público)

**Artículo 3.- Implementación de un subregistro de condenas del Registro Nacional de Condenas y sus alcances**

Implementese un sub registro de personas condenadas dentro del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por los delitos mencionados en el artículo 2.

La implementación y actualización del sub registro es responsabilidad del Poder Judicial.

En este sub registro se mantienen los datos personales de las personas condenadas por los delitos mencionados en el artículo 2 e incluye información de resoluciones de rehabilitación u otras modificatorias de la condena.

El acceso a la información contenida en el sub registro de personas condenadas es público y gratuito. A tal efecto, el Poder Judicial incorpora en su página web el vínculo que permita a cualquier persona acceder a su contenido, previo registro de su documento nacional de identidad y la justificación de su acceso.

**Artículo 4.- Obligación de los órganos jurisdiccionales**

Consentida o ejecutoriada una sentencia por los delitos mencionados en el artículo 2, el órgano jurisdiccional que impuso la condena, en el plazo de tres días hábiles, remite al Registro Nacional Judicial la información para la inscripción de la sentencia bajo responsabilidad funcional.

**Artículo 5.- Contenido del sub registro de personas condenadas**

El sub registro de personas condenadas por delitos contemplados en la presente norma incluye la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos de la persona condenada;
- b. Número de documento nacional de identidad u otro documento que lo identifique;
- c. Nacionalidad y
- d. Número de expediente y la especificación del delito o delitos cometidos.

Además, se incluye información histórica de si se emitieron resoluciones de rehabilitación u otras resoluciones modificatorias de la condena.



**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

Toda persona podrá acceder, a la visualización, de la información descrita en este artículo.

**Artículo 6.- Inhabilitación definitiva para trabajar con niñas, niños y adolescentes**

Se encuentran impedidos de trabajar con niñas, niños y adolescentes, o prestar servicios relacionados a ellos, tanto en el sector público como en el privado, aquellas personas que hayan sido condenadas por los delitos del artículo 2 de la Ley. La prohibición se extiende a cualquier modalidad laboral o contractual aunque hayan sido rehabilitadas.

Esto incluye expresamente el impedimento de trabajar o prestar cualquier tipo de servicios en centros y establecimientos educativos públicos o privados de todos los niveles en los que haya alumnado menor de edad y también alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.

**Artículo 7.- Obligación de las entidades públicas y privadas de solicitar a su personal antecedentes del sub registro de personas condenadas**

En todos los procesos de contratación del sector público y privado, en cualquier modalidad laboral o contractual, se solicita a las personas postulantes que presenten una impresión simple de la información del sub registro de personas condenadas por delitos del artículo 2. Antes de que se finalice el proceso de contratación, las entidades, bajo responsabilidad, realizan la verificación correspondiente para cumplir el impedimento previsto.

Tanto en el sector público como en el privado, las entidades están obligadas a solicitar anualmente al personal contratado en cualquier modalidad laboral o contractual una impresión simple de la información del sub registro. Las entidades, bajo responsabilidad, realizan la verificación correspondiente para cumplir el impedimento previsto en el artículo anterior.

La entrega de la impresión tiene carácter de declaración jurada y la falsedad en la información proporcionada está sujeta a las responsabilidades de ley.

El incumplimiento de la presente norma será fiscalizado por Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, los gobiernos regionales y Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR en el ámbito de sus competencias.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**PRIMERA. Modificación del Decreto Legislativo 1350**

Modifícase el artículo 48.1.b y 48.1.d del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los términos siguientes:



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

#### **"Artículo 48. Impedimentos de ingresos y medidas de protección**

48.1 MIGRACIONES impide el ingreso al territorio nacional a la persona extranjera, en las siguientes situaciones:

(...)

b. Que supongan una situación de peligro o amenaza para la seguridad nacional, el orden público, el orden interno, la protección de los derechos y libertades de otras personas **particularmente mujeres, niñas, niños o adolescentes**, prevención de infracciones penales o las relaciones internacionales del Estado peruano o de otros Estados, sobre la base de las obligaciones internacionales suscritas sobre la materia. **Se prestará especial atención para impedir el ingreso de personas con antecedentes por delitos relacionados a estas materias.**

(...)

d. A las personas prófugas de la justicia en otros Estados por delitos tipificados como comunes **particularmente contra mujeres, niñas, niños o adolescentes**, y delitos graves, como tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tala ilegal, lavado de activos, terrorismo y su funcionamiento, corrupción, crimen organizado o delitos conexos a la legislación peruana.

(...)"

#### **SEGUNDA. Modificación del artículo 36 del Código Penal**

Modifícase el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

#### **"Artículo 36. Inhabilitación**

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

(...)

9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o **para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada** por cualquiera de los siguientes:



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

- el
- g
- a. Terrorismo, previsto en el Decreto Ley 25475
  - b. Apología del delito de terrorismo, estableciendo en el artículo 316-A
  - c. **Trata de personas, formas agravadas de la trata de personas, explotación sexual y esclavitud y otras formas de explotación, previstos en los artículos 153, 153 – A, 153-B y 153 –C.**
  - d. **Homicidio simple (art.106), Parricidio (art 107); Homicidio Calificado (art. 108) y el Femicidio (art. 108 – B).**
  - e. **Lesiones Graves (art 121) y Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (art. 121 -B).**
  - f. **Libro II: Título IV: Capítulo IX (Violación sexual -art 170, Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir – art 171, Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento – art 172, Violación sexual de menor de edad – art 173, Violación de persona bajo autoridad o vigilancia- art 174, Violación sexual mediante engaño – art 175, Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento – art 176, Tocamientos y actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores – art 176-A), Capítulo X (Proxenetismo) y Capítulo XI (Ofensas al pudor público)**
  - g. Tráfico ilícito de drogas, previsto en la Sección II, se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal; (...)"

#### DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

##### **UNICA. Plazo de implementación del subregistro**

El Poder Judicial tiene un plazo de ciento y ochenta (180) días hábiles para implementar el acceso a la información previsto en la presente ley.

En tanto se implemente el acceso al sub registro especializado de personas condenadas, las entidades públicas y privadas verificarán el cumplimiento de la inhabilitación prevista en el artículo 6 con la información del certificado de antecedentes penales, bajo responsabilidad.

Salvo mejor parecer  
Dése cuenta  
Sala de Comisiones.

Lima, 26 de septiembre de 2018



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad".

**TANIA EDITH PARIONA TARQUI**  
Presidenta

**TAMAR ARIMBORGO GUERRA**  
Vicepresidenta

**GLADYS ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ**  
Secretaria

**BETTY GLADYS ANANCULI GÓMEZ**  
Miembro Titular

**CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI**  
Miembro Titular

**ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA**  
Miembro Titular

**LUZ REBECA CRUZ TÉVEZ**  
Miembro Titular



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

**SONIA ECHEVARRIA HUAMÁN**  
Miembro Titular

**MARIA ELENA FORONDA FARRO**  
Miembro Titular

**JUAN CARLOS GONZALES ARDILES**  
Miembro Titular

**INDIRA ISABEL HUILCA FLORES**  
Miembro Titular

**MARÍA RAMOS ROSALES**  
Miembro Titular

**LILIANA MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ**  
Miembro Titular

**YENI VILCATOMA DE LA CRUZ**  
Miembro Titular

**Miembro Titular - Célula Parlamentaria Aprista**



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia mediante el cual propone un Nuevo Texto** a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de "Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad" cuya denominación será "*Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad*".

---

**Miembro Titular - Acción Popular**

---

**Miembro Titular – Fuerza Popular**

---

**ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**  
Miembro Accesorio

---

**MARCO ARANA ZEGARRA**  
Miembro Accesorio

---

**MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ**  
Miembro Accesorio

---

**KARINA JULIZA BETETA RUBÍN**  
Miembro Accesorio

---

**ESTHER SAAVEDRA VELA**  
Miembro Accesorio

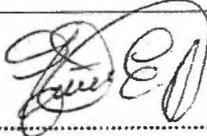
---

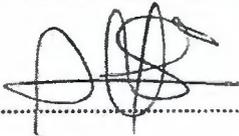
**KARLA MELISSA SCHAEFER CUCULIZA**  
Miembro Accesorio

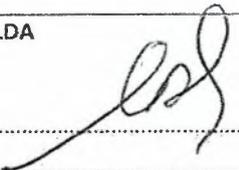


COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA  
Periodo Anual de Sesiones 2018-2019  
Primera Legislatura  
Relación de asistencia de la 2° Sesión Extraordinaria  
Lima, miércoles 26 de setiembre de 2018  
horas 08:00  
Sala María Elena Moyano Delgado – Edificio Palacio Legislativo

MESA DIRECTIVA

	1. <b>PARIONA TARQUI, TANIA EDITH</b> Presidenta Nuevo Perú	
---	---	---

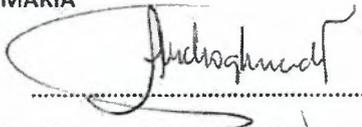
	2. <b>ARIMBORGO GUERRA, TAMAR</b> Vicepresidenta Fuerza Popular	
---	---	---

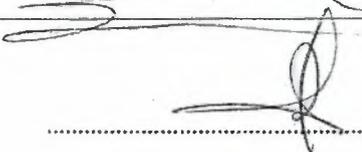
	3. <b>ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ, GLADYS GRISELDA</b> Secretaria Fuerza Popular	
--	--	--

MIEMBROS TITULARES

	4. <b>ANANCULI GÓMEZ, BETTY GLADYS</b> Fuerza Popular	
---	--	---

	5. <b>CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL</b> Fuerza Popular	
---	---	--

	6. <b>CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA</b> Peruanos Por El Kambio	
---	---	--

	7. <b>CRUZ TÉVEZ, LUZ REBECA</b> Alianza para el Progreso	
---	--	--

Hora de inicio: ..... Hora de término: .....



**COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA**  
Periodo Anual de Sesiones 2018-2019  
Primera Legislatura

Relación de asistencia de la 2° Sesión Extraordinaria  
Lima, miércoles 26 de setiembre de 2018  
horas 08:00

Sala María Elena Moyano Delgado – Edificio Palacio Legislativo

	8. ECHEVARRIA HUAMÁN, SONIA NO AGRUPADA	
--	--	--

	9. FORONDA FARRO, MARIA ELENA Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad	<i>Licencia</i>
--	--	-----------------

	10. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO Fuerza Popular	
--	---	--

	11. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Nuevo Perú <sup>1</sup>	
--	---	--

	12. RAMOS ROSALES, MARÍA Fuerza Popular	
--	--	--

	13. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular	<i>Licencia</i>
--	--	-----------------

	14. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI Fuerza Popular	<i>Licencia</i>
--	--	-----------------

**MIEMBROS ACCESITARIOS**

	1. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA Fuerza Popular	
--	---	--

<sup>1</sup> Espacio cedido por el Grupo Político Peruanos Por El Cambio

27



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA  
Periodo Anual de Sesiones 2018-2019  
Primera Legislatura

Relación de asistencia de la 2ª Sesión Extraordinaria  
Lima, miércoles 26 de setiembre de 2018

horas 08:00

Sala María Elena Moyano Delgado – Edificio Palacio Legislativo

	<p>2. <b>ARANA ZEGARRA, MARCO</b> Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>3. <b>ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES ROSALBA</b> Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p>
	<p>4. <b>BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>5. <b>CUADROS CANDIA, NELLY</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. <b>GLAVE REMY, MARISA</b> Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
	<p>7. <b>LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS</b> Célula Parlamentaria Aprista</p> <p>.....</p>
	<p>8. <b>QUINTANILLA CHACON, ALBERTO EUGENIO</b> Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
	<p>9. <b>SAAVEDRA VELA, ESTHER</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>



**COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA**  
**Periodo Anual de Sesiones 2018-2019**  
**Primera Legislatura**  
**Relación de asistencia de la 2° Sesión Extraordinaria**  
**Lima, miércoles 26 de setiembre de 2018**  
**horas 08:00**  
**Sala María Elena Moyano Delgado – Edificio Palacio Legislativo**



**10. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA**  
Fuerza Popular

.....

29

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Miércoles, 26 de septiembre de 2018

**COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA**  
**PERIODO ANUAL DE SESIONES 2018-2019**

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA**  
**Miércoles, 26 de septiembre de 2018**

En Lima, en la Sala María Elena Moyano del Palacio Legislativo, siendo las once y treinta horas del miércoles 26 de septiembre de 2018, bajo la presidencia de la congresista Tania Edith Pariona Tarqui, con el quórum correspondiente, se dio inicio a la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, contándose con la presencia de las congresistas titulares: Tamar Arimborgo Guerra, Vicepresidenta; Gladys Andrade Salguero de Álvarez, Secretaria; Ana María Choquehuanca de Villanueva; Betty Ananculi Gómez, Indira Huilca Flores, Juan Carlos Gonzales Ardiles, Luz Cruz Tevez y María Ramos Rosales.

Para efectos del cómputo del quórum se da cuenta que se encontraban sesionando en forma simultánea a la convocatoria la congresista (Acuerdo 044-2004-2005/MESA-CR (19.10.04).

Contando con la licencia de las (os) congresistas: María Elena Foronda Farro.

Justificaron su inasistencia la(s) señora(s) congresista(s): Milagros Takayama Jiménez y Yeni Vilcatoma De La Cruz.

La **Presidenta** dio cuenta del único punto programado en la Agenda fija de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento del Congreso de la República, señalando que se encontraba en la Orden del día el debate y aprobación del predictamen de Nuevo Proyecto recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que refuerza la protección de las mujeres y los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar la actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad<sup>1</sup> (Autógrafa N° 170).

Al respecto, la **Presidenta** inició la exposición precisando que se trata de una autógrafa observada sobre diversos proyectos de ley que fueron presentados por varias bancadas y que existe el consenso para promover dicha propuesta en forma multipartidaria que ha motivado la coordinación del equipo de asesores en varias reuniones convocadas para este efecto. Luego de lo cual sustentó los alcances del pre dictamen recaído sobre las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que refuerza la protección de las mujeres y de los menores de edad y establece la inhabilitación para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad. En este sentido indicó que existen tres aspectos a considerar:

A) Observaciones de fondo

➤ **No existe proporcionalidad entre las medidas restrictivas y la finalidad de la norma**

Desde la Comisión de Mujer y Familia, consideramos que la autógrafa plantea medidas restrictivas que son proporcionales a la finalidad de la norma. Así, la finalidad de la norma es prevenir toda forma de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes a través de dos mecanismos:

<sup>1</sup> (Proyectos de Ley acumulados 258/2016-CR,793/2016-CR;2072/2017-CR;2338/2017-CR;2420/2017-CR;2451/2017-CR;2596/2017-CR;2796/2017-CR)

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Miércoles, 26 de septiembre de 2018

- a. Implementar en el Registro Nacional de Condenas el subregistro de personas condenadas por delitos cometidos contra mujeres y niños, niñas y adolescentes.
- b. La regulación de la inhabilitación definitiva para trabajar con niñas, niños y adolescentes o prestar servicios relacionados con ellos.

La Constitución y diversos Instrumentos Internacionales de derechos humanos, garantizan una especial protección de las niñas, los niños y adolescentes. En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En relación a los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o "Convención De Belem Do Para", establece que es deber de los estados incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

➤ **Afectación a la Protección de los Datos Personales**

Preciso que no se concuerda con esta observación pues considera que, si la finalidad de la norma es prevenir toda forma de violencia en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, es pertinente que cualquier persona natural o jurídica acceda a un registro público que contenga información de los antecedentes y datos personales de las personas condenadas por determinados delitos.

Esta limitación responde a una especial protección del Interés Superior del Niño de forma que cualquier persona pueda alertar si alguien que trabaja con niñas, niños y adolescentes tiene antecedentes penales por delitos que afectan principalmente a niñas, niños, adolescentes y mujeres. De esta manera, los límites impuestos al derecho a la protección de datos personales de las personas condenadas, se encontrarán supeditados a garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, niñas, niños y adolescentes

Precisando que, desde el análisis de las observaciones, se recomienda el **allanamiento** respecto a determinada información contenida en el Subregistro como la fotografía, la dirección y texto de la sentencia. En tal sentido, proponemos un **Nuevo Texto** excluyendo del contenido que debe tener el subregistro dicha información. En tal sentido la norma quedaría de la siguiente forma:

*"Artículo 5.- Contenido del sub registro de personas condenadas  
El sub registro de personas condenadas por delitos contemplados en la presente norma incluye la siguiente información:*

- a. *Nombres y apellidos de la persona condenada*
  - b. *Número de documento nacional de identidad u otro documento que lo identifique*
  - c. *Nacionalidad*
  - d. *Número de expediente y la especificación del delito o delitos cometidos.*
- (...)"*

De otro lado, respecto a la observación sobre el término "delitos violentos" se recomienda el **allanamiento** respecto a que dicho término no es preciso. En tal sentido, se ha suprimido el término y se han especificado

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Miércoles, 26 de septiembre de 2018

los tipos delictivos dirigidos contra mujeres, niñas, niños y adolescentes que serán comprendidos en el Subregistro atendiendo a la finalidad de la norma. De acuerdo al siguiente cuadro:

*Artículo 2.- Delitos comprendidos en el alcance de la Ley*

*Para efectos de la aplicación de la presente ley, se encuentran comprendidas las personas condenadas por los siguientes delitos del Libro Segundo del Código Penal:*

- a. Título I: Capítulo I: Homicidio simple (art.106), Parricidio (art 107) y Homicidio Calificado (art. 108) cuando la víctima sea mujer, niña, niño y/o adolescente, y, el Feminicidio (art. 108 – B).
- b. Título I: Capítulo III: Lesiones Graves (art 121) cuando la víctima sea mujer, niña, niño y/o adolescente y Lesiones graves por violencia contra las Mujeres e integrantes del grupo familiar (art. 121 -B).
- c. Título IV: Capítulo I (Trata de personas -art 153, Formas agravadas de la Trata de personas -art 153-A, Explotación Sexual – art 153-B y Esclavitud – art 153-C, Capítulo IX (Violación sexual -art 170, Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir – art 171, Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento – art 172, Violación sexual de menor de edad – art 173, Violación de persona bajo autoridad o vigilancia- art 174, Violación sexual mediante engaño – art 175, Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento – art 176, Tocamientos y actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores – art 176-A), Capítulo X (Proxenetismo) y Capítulo XI (Ofensas al pudor público).

➤ **Afectación del Derecho a la Resocialización**

En este punto, precisó que se recomienda la **insistencia** en este extremo, pues considera que esta medida no afectaría el derecho a la resocialización de las personas en forma ilimitada ya que se regula la incapacidad permanente para aquellas personas condenadas por delitos de feminicidio, parricidio, lesiones graves por violencia contra las mujeres y otros integrantes del grupo familiar, trata, explotación sexual, proxenetismo, entre otros, con la finalidad de que no puedan trabajar ni brindar ningún tipo de servicio en beneficio de la infancia aunque hayan sido rehabilitados.

La fórmula legal propuesta por la autógrafa y más acotada en el nuevo texto es la siguiente:

**SEGUNDA.** Modificase el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, con el siguiente texto:

**"Artículo 36. Inhabilitación**

*La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:*

*(...)*

*9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o **para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado,***

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Miércoles, 26 de septiembre de 2018

**vigilancia o atención de niñas, niños y adolescente o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los siguientes:**

- a. *Terrorismo, previsto en el Decreto Ley 25475*
- b. *Apología del delito de terrorismo, estableciendo en el artículo 316-A*
- c. *Trata de personas, formas agravadas de la trata de personas, explotación sexual y esclavitud y otras formas de explotación, previstos en los artículos 153, 153 – A, 153-B y 153 –C.*
- d. **Homicidio simple (art.106), Parricidio (art 107) y Homicidio Calificado (art. 108) cuando la víctima sea mujer, niña, niño y/o adolescente, y, el Femicidio (art. 108 – B).**
- e. **Lesiones Graves (art 121) cuando la víctima sea mujer, niña, niño y/o adolescente y Lesiones graves por violencia contra las Mujeres e integrantes del grupo familiar (art. 121 -B).**
- f. **Libro II: Título IV: Capítulo I (Trata de personas -art 153, Formas agravadas de la Trata de personas -art 153-A, Explotación Sexual – art 153-B y Esclavitud – art 153-C, Capítulo IX (Violación sexual -art 170, Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir – art 171, Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento – art 172, Violación sexual de menor de edad – art 173, Violación de persona bajo autoridad o vigilancia- art 174, Violación sexual mediante engaño – art 175, Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento – art 176, Tocamientos y actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores – art 176-A), Capítulo X (Proxenetismo) y Capítulo XI (Ofensas al pudor público)**
- g. *Tráfico Ilícito de drogas, previsto en la Sección II, se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;*

(...)"

➤ **Existencia de otros registros con información similar**

Precisó que el único registro existente en el Poder Judicial es el Registro Nacional de Condenas, órgano encargado de registrar las sentencias condenatorias remitidas por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, del cual podría filtrarse la información a que hace alusión la norma propuesta determinándose que no se estaría creando un nuevo registro, sino usando el que ya existe. De este modo, el NUEVO TEXTO propone se implemente un subregistro dentro del Registro Nacional de Condenas el que contendrá la información de las personas condenadas solo por los delitos establecidos en la norma, el cual como ya se ha mencionado con anterioridad sería público y gratuito.

Asimismo, la **Presidencia** señaló que dentro de los tres aspectos analizados se aprecia que existen también:

**B) Observaciones de forma**

El Poder Ejecutivo observó que la redacción del artículo 1 de la autógrafa era confusa por los delitos incluidos, la referencia redundante al Poder Judicial; por lo que, propone modificarla con un texto. Se recomienda el **allanamiento** en este extremo, proponiendo un NUEVO TEXTO del artículo 1 en el que se hace referencia a la finalidad de la norma, artículo 2 en el que se definen los tipos penales y los artículos 3 y 4 en los que se especifica la implementación del subregistro y la obligación que conlleva su ejecución.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Miércoles, 26 de septiembre de 2018

C) Consideraciones adicionales

El Poder Ejecutivo observó la Primera Disposición Complementaria Final de la autógrafa de Ley respecto a que la atención de mujeres víctimas de violencia sea efectuada por personal civil idóneo. Sobre esta propuesta se recomienda el **allanamiento**.

En la Segunda Disposición Complementaria Final de la autógrafa de Ley se dispone que en los procesos de incorporación a la carrera policial no menos de 30% de las plazas deban ser cubiertas por mujeres. Al respecto, carece de sentido pronunciarse sobre este último párrafo porque el Pleno del Congreso en sesión de fecha 06 de setiembre aprobó las modificaciones a la Ley N° 30364 que incluye la referida disposición.

Acto seguido, precisó que el Poder Ejecutivo en la Tercera Disposición Complementaria Final relacionada a la obligación de incorporar en el Plan Bicentenario: el Perú hacia el 2021 un eje sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, se señala que esta materia ya forma parte de las políticas públicas vigentes.

Seguidamente, **la Presidencia** concedió el uso de la palabra a la (os) congresistas para iniciar el debate y que formulen sus aportes.

La **congresista Ana María Choquehuanca** señaló que había coordinado con el Poder Ejecutivo para que no existan observaciones al nuevo dictamen de la Comisión y existan un consenso en las observaciones de fondo y se le ha indicado que lo que buscan proteger es la identidad de la víctima y salvaguardar las agresiones que pudiera realizar el agresor en el futuro. En este sentido, se contaría con el apoyo Presidencial y del Poder Ejecutivo.

La **Presidenta** aclaró que en ninguna parte del nuevo texto no se hace mención de la víctima. Se trata de un registro que tenga los datos de las personas condenadas, incluso se retira el texto de la sentencia, en atención a las observaciones del Poder Ejecutivo.

La **congresista Indira Huilca Flores**, inició su intervención señalando que se trataba de un tema que se había trabajado mucho tiempo y que era necesario dictaminar aunque no se compartían muchas de las observaciones del Poder Ejecutivo. Pidió que se haga una precisión en el texto, pues la idea del registro es poder contar con una relación de personas sentenciadas, sin embargo en el nuevo texto en el artículo 2 se señala que se refiere a los sentenciados por determinadas víctimas como niños, niñas y mujeres, pero que es una limitación, pues personas sentenciadas por homicidio o lesiones graves que no necesariamente hayan agredido a las mujeres, niños o niñas, al no estar inhabilitado, dentro de los alcances de la nueva norma, puedan trabajar en alguna actividad vinculada con el entorno de menores o donde se encuentran éstas personas (víctimas). Por lo que pidió que se elimine las restricciones del artículo 2 para no dejar fuera otro tipo de víctimas. En este sentido, se incorpore en el registro al que haya cometido el delito y dicha precisión tiene que hacerse en el artículo que se refiere a la inhabilitación y en su reincorporación en el registro para identificarlo para que esa persona con condena no ingrese a determinadas actividades laborales sobre todo las que tienen que ver del trabajo con menores. Esto es que el criterio sería por el delito que se ha cometido y no por la víctima.

La **Presidenta** precisó con relación al tema que el equipo de asesoría se reunió con los asesores y representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables así como con los asesores de los integrantes de la Comisión para redactar un texto consensuado y esa fue la precisión que ellos sugirieron respecto a la víctima, con una fórmula intermedia, pues el texto legal de la autógrafa era muy abierta, pues en el Registro Nacional de Condenas ya existe la información que contiene a todos los sentenciados por diversos delitos.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Miércoles, 26 de septiembre de 2018

La **congresista Gladys Andrade Salguero**, señaló que se trata de un tema muy importante por los actos de violencia contra la mujer y el grupo familiar, pues estuvo revisando los datos estadísticos del observatorio de criminalidad del Ministerio Público y los índices son alarmantes en los últimos cinco años, en los cuales tenían en su mayoría como víctimas a los menores de edad. Enfatizó que con la futura norma se va a lograr de que aquél que va a atentar contra las personas más vulnerables sepa a lo que se va a exponer a través del subregistro, sobre todo para los temas laborales. Además, señaló que coincidía con lo expresado por la congresista Indira Huilca.

La **congresista Tamar Arimborgo Guerra**, señaló la importancia de debatir la propuesta dado que se trata del resultado de un grupo de proyectos de ley multipartidarios que pretenden fortalecer la lucha contra la violencia a la mujer. Asimismo, sugirió que en el artículo 2 literal "a" y artículo 36 del Código Penal se pueda eliminar el conector "y" en el "y/o" para que sólo quede el "o" como término inclusivo a fin que no quede redactado en forma "ambigua".

La **Presidenta** precisó que se aceptan las sugerencias formuladas por la congresista Tamar Arimborgo respecto al uso de la "o" como un conector inclusivo.

La **congresista Ana María Choquehuanca** señaló que el impulso de la norma obedece a que el Ministerio Público desde el año 2015 no había puesto en funcionamiento la creación del Registro, dentro del marco de la Ley 30364, Ley contra la violencia hacia la mujer y el grupo familiar. Por lo que, a partir de la aprobación de la norma se debería convocar al encargado de la administración del Registro para conocer cómo se va articular su funcionamiento con el subregistro que se implementaría.

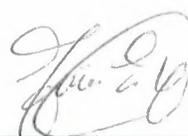
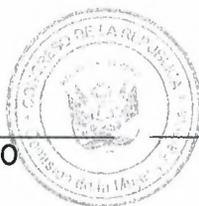
La **Presidenta** señaló que, el pedido de la congresista Choquehuanca se enmarcaría dentro de las acciones de control político. Luego de lo cual indicó que, al haberse agotado el debate, sometió al voto el predictamen que respeta el espíritu de la propuesta original. Aprobándose por unanimidad.

Finalmente, la **Presidenta** solicitó la dispensa de aprobación del Acta con el quórum reglamentario presente en la Sala de Sesiones. Aprobándose por unanimidad con el voto de los congresistas Choquehuanca, Cruz, Huilca, Andrade, Arimborgo, Anaculi, Echevarría, Ramos, Gonzales y Pariona.

Siendo las once horas con cincuenta minutos de la mañana se levantó la sesión.



GLADYS ANDRADE SALGUERO  
Secretaria  
Comisión de Mujer y Familia



TANIA EDITH PARIONA TARQUI  
Presidenta  
Comisión de Mujer y Familia

35